



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 014-2022-MINEM/CM**

Lima, 6 de enero de 2022

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 10 de agosto de 2021

**MATERIA** : Pedido de Nulidad

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : Oscar Enrique Frías Martinelli

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 3194287, de fecha 10 de agosto de 2021, que obra a fojas 18 del expediente, Oscar Enrique Frías Martinelli solicita a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) se le excluya del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y se tenga presente su desistimiento del Proceso Integral de Formalización Minera, conforme al numeral 13.10 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
2. Mediante Informe N° 376-2021-MINEM/DGFM, de fecha 10 de agosto de 2021, referente a la solicitud de exclusión y/o desistimiento del REINFO de Oscar Enrique Frías Martinelli, la DGFM concluye señalando que, de acuerdo al análisis de la solicitud del recurrente y conforme al numeral 200.1 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, corresponde declarar procedente el desistimiento del REINFO formulado por Oscar Enrique Frías Martinelli y, por ende, del Proceso de Formalización; sin perjuicio que, de corresponder, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (DREM Lima) efectúe las acciones que resulten necesarias para dar cumplimiento al deber previsto en la segunda parte del numeral 13.10 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
3. Mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2021, sustentada en el Informe N° 376-2021-MINEM/DGFM, la DGFM declara procedente el desistimiento del proceso de formalización minera integral formulado por Oscar Enrique Frías Martinelli respecto a su inscripción en el REINFO, en el derecho minero "LUNAHUANA 1", código 01-02029-05; sin perjuicio de que, de corresponder, la DREM Lima efectúe las acciones que resulten necesarias para dar cumplimiento al deber previsto en la segunda parte del numeral 13.10 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; y actualizar el sistema del REINFO.
4. Mediante escrito con Registro N° 3207929, de fecha 23 de setiembre de 2021, Enrique Frías Martinelli interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 10 de agosto de 2021, de la DGFM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 014-2022-MINEM/CM**

5. Por Auto Directoral N° 489-2021-MINEM/DGFM, de fecha 05 de octubre de 2021, la DGFM resuelve calificar como pedido de nulidad de oficio el escrito con Registro N° 3207929, de fecha 23 de setiembre de 2021, presentado por el recurrente; formar cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería para los fines pertinentes.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad de oficio argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2021 solicitó su exclusión del proceso de formalización minera ante la DGFM, amparado en el numeral 13.10 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Señala que una de las razones personales para presentar la solicitud antes mencionada fue porque fue invitado a formar parte del Ministerio de Energía y Minas pero posteriormente declinó a dicha invitación.
7. El procedimiento administrativo que concluyó con su exclusión del REINFO, vía desistimiento, contiene errores consistentes en el incumplimiento de la condición de procedencia del desistimiento contenida en el numeral 200.4 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haberse cumplido con constatar la identidad del solicitante, al no haberse requerido la presentación del Documento Nacional de Identidad (DNI) que permita efectuar la constatación de su identidad.
8. El numeral 13.10 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM prevé como condición de procedencia del desistimiento que, en su caso, la DREM Lima evalúe previamente los impactos ambientales de la actividad minera en el derecho minero declarado por el minero informal sobre el que solicita el desistimiento a fin de disponer las acciones legales que resulten pertinentes. En ese sentido, señala que la resolución impugnada ha incurrido en vicio de nulidad al no haberse evaluado los impactos ambientales de su actividad minera realizada como sujeto de formalización.
9. El único instrumento de gestión ambiental que permite efectuar la remediación de los impactos ambientales generados por las operaciones mineras en marcha y, a la vez, prevenir los efectos ambientales que a futuro genere el desarrollo de la referida actividad, es el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM).

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 10 de agosto de 2021, de la DGFM, se emitió conforme al debido procedimiento y normas aplicables a dicho caso.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 014-2022-MINEM/CM**

N° 004-2019-JUS, regula el contenido de la citada ley, señalando: 1. La ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; 2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la ley; 3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la ley.

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

13. El artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula el desistimiento del procedimiento o de la pretensión, señalando: 200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; 200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa; 200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado; 200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento; 200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; 200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento; 200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

14. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM que establece que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 014-2022-MINEM/CM**

incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la norma antes mencionada.

- 
15. El numeral 13.10 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM que establece que es causal de exclusión del REINFO el desistimiento expreso de continuar con el proceso de formalización minera integral. Asimismo, señala que la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, sin perjuicio de atender el desistimiento presentado por el minero informal que forma parte del Registro Integral de Formalización Minera, debe evaluar los impactos ambientales de la actividad minera en el derecho minero declarado por el minero informal sobre el que solicita el desistimiento, a fin de disponer las acciones legales que resulten pertinentes, de corresponder.
- 
16. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
18. De la revisión del expediente se tiene que mediante Escrito N° 3194287, de fecha 10 de agosto de 2021, Oscar Enrique Frías Martinelli solicita a la DGFM que se le excluya del REINFO y se tenga presente su desistimiento del Proceso Integral de Formalización Minera, conforme al numeral 13.10 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 
19. El Informe N° 376-2021-MINEM/DGFM, que sustenta la resolución impugnada, concluye señalando que, de acuerdo al análisis de la solicitud del recurrente y conforme al numeral 200.1 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, corresponde declarar procedente el desistimiento del REINFO formulado por Oscar Enrique Frías Martinelli y, por ende, del Proceso de Formalización; sin perjuicio que, de corresponder, la DREM Lima efectúe las acciones que resulten necesarias para dar cumplimiento al deber previsto en la segunda parte del numeral 13.10 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
20. En el presente caso, en principio debemos tener en cuenta que, conforme al numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 014-2022-MINEM/CM**

- 11
21. En ese sentido, debe precisarse que la figura jurídica del desistimiento de un procedimiento administrativo está regulada en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho artículo establece en el numeral 200.7 que la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.
- 4
22. Asimismo, conforme el numeral 13.10 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, es causal de exclusión del REINFO el desistimiento expreso de continuar con el proceso de formalización minera integral. Corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, sin perjuicio de atender el desistimiento presentado, evaluar los impactos ambientales de la actividad minera en el derecho minero declarado por el minero informal sobre el que solicita el desistimiento, a fin de disponer las acciones legales que resulten pertinentes, de corresponder.
23. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la DGFM no procedió conforme al debido procedimiento y a la ley, al declarar procedente el desistimiento del recurrente, ya que, conforme al numeral 200.7 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debió analizar y pronunciarse si con el desistimiento al proceso de formalización integral minera podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general, hecho que no se advierte del informe que sustenta la resolución impugnada. Asimismo, del expediente no se advierte que la DGFM, al amparo del segundo párrafo del numeral 13.10 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, haya solicitado a la DREM Lima evaluar los impactos ambientales de la actividad minera en el derecho minero declarado por el minero informal sobre el que solicita el desistimiento, a fin de disponer las acciones legales que resulten pertinentes, de corresponder.
24. En consecuencia, la resolución de fecha 10 de agosto de 2021, de la DGFM, al no estar conformada de acuerdo al debido procedimiento y motivada de acuerdo a ley, se encuentra incurso en vicio de nulidad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que debe declararse la nulidad de resolución impugnada.
25. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución elevada con pedido de nulidad de parte, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del pedido de nulidad presentado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 10 de agosto de 2021, de la DGFM, que resuelve declarar procedente el desistimiento del proceso de formalización minera integral formulado por Oscar Enrique Frías Martinelli respecto a su inscripción en el REINFO en el derecho minero "LUNAHUANA 1", código 01-02029-05; reponiendo la causa al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 014-2022-MINEM/CM**

estado en que la DGFM, conforme al numeral 200.7 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, analice y se pronuncie respecto a si con el desistimiento al proceso de formalización integral minera podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general; solicite a la DREM Lima evaluar los impactos ambientales de la actividad minera en el derecho minero declarado por el minero informal sobre el que solicita el desistimiento, a fin de disponer las acciones legales que resulten pertinentes, de corresponder; y, hecho, resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la nulidad interpuesta.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

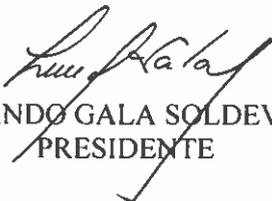
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 10 de agosto de 2021, de la DGFM, que resuelve declarar procedente el desistimiento del proceso de formalización minera integral formulado por Oscar Enrique Frias Martinelli, respecto a su inscripción en el REINFO en el derecho minero "LUNAHUANA 1", código 01-02029-05.

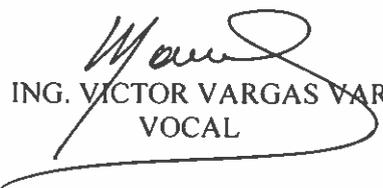
**SEGUNDO.**- Reponer la causa al estado en que la DGFM, conforme al numeral 200.7 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, analice y se pronuncie respecto a si con el desistimiento al proceso de formalización integral minera podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general; solicite a la DREM Lima evaluar los impactos ambientales de la actividad minera en el derecho minero declarado por el minero informal sobre el que solicita el desistimiento, a fin de disponer las acciones legales que resulten pertinentes, de corresponder; y, hecho, resuelva conforme a ley.

**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)